



ENTRE EL DESEMPEÑO MULTIRROL Y LA INTEGRIDAD ARBITRAL: ANÁLISIS DEL DOUBLE-HATting EN EL ARBITRAJE

Autor:

Manuel Diego Aramburú Yzaga

ENTRE EL DESEMPEÑO MULTIRROL Y LA INTEGRIDAD ARBITRAL: ANÁLISIS DEL DOUBLE-HATTING EN EL ARBITRAJE

Between Multi-Role Performance and Arbitral Integrity: Analysis of Double-Hatting in Arbitration

Manuel Diego Aramburú Yzaga¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Problema central.
- III. Análisis de las manifestaciones del Double-Hatting.
- IV. Análisis crítico de los riesgos y beneficios.
- V. Conclusiones.

Resumen

El double-hatting – el ejercicio simultáneo o sucesivo, por una misma persona, de los roles de árbitro, abogado, perito o secretario arbitral en distintos procedimientos – constituye uno de los debates más persistentes relacionados con la ética del arbitraje internacional contemporáneo. Este artículo analiza los riesgos y beneficios de esta práctica, su tratamiento en el Perú y su regulación en el arbitraje internacional y de inversiones bajo el Convenio CIADI, el Código de Conducta CNUDMI/CIADI, el Reglamento CCI y las Directrices del IBA sobre conflictos de interés. La mayor parte de la doctrina y jurisprudencia sostiene que la prohibición absoluta resulta desproporcionada, sobre todo para sistemas con un número reducido de especialistas, mientras que la pasividad regulatoria es igualmente inaceptable. Se concluye que la respuesta más eficiente reside en un régimen reforzado y por qué no verificable de revelación, complementado con restricciones específicas para los conocidos como issue conflicts.

Palabras clave

Doble función/ Independencia e imparcialidad/ Conflicto de interés/ Deber de revelación/ Contratación pública.

Abstract

Double-hatting – the simultaneous or successive exercise by the same individual of the roles of arbitrator, counsel, expert witness, or tribunal secretary in different proceedings – has become one of the most enduring debates in contemporary international arbitration ethics. This article examines the risks and benefits of this practice, its treatment under Peruvian law, and its regulation in international investment arbitration under the ICSID Convention, the UNCITRAL/ICSID Code of Conduct for Adjudicators, the ICC Arbitration Rules, and the IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration. Most scholarship and arbitral practice contend that an outright prohibition would be disproportionate, especially in systems with a limited pool of specialized practitioners, while regulatory inaction is equally unsatisfactory. The article concludes

¹ Socio principal en Aramburú, Castañeda & Boero (Lima, Perú). Abogado por la Universidad de Lima y Máster en Derecho LLM por la Universidad de Columbia. Correo de contacto: mdaramburu@acb-abogados.com

that the most appropriate approach is a robust and why not verifiable disclosure regime, complemented by specific restrictions addressing issue conflicts.

Keywords

Double-hatting/ Independence and impartiality/ Conflict of interest/ Duty of disclosure/ Public procurement.

I. INTRODUCCIÓN

El arbitraje se legitima, qué duda cabe, por la confianza que depositan las partes en la imparcialidad e independencia de quienes ejercen la función arbitral. De esta manera, a diferencia de la jurisdicción estatal u ordinaria, cuyos jueces forman parte de una estructura institucional permanente, el arbitraje se caracteriza por la designación de árbitros provenientes de diversas esferas, no necesariamente con experiencia judicial; así, existen árbitros que provienen del ámbito académico, profesional o empresarial, desempeñándose, muchos de ellos, con gran solidez en los arbitrajes en los que participan. En cualquier caso, quienes son designados como árbitros generalmente son seleccionados precisamente por su prestigio, solvencia moral y profesional, por sus conocimientos especializados y por su experiencia en alguna materia específica; siendo ello así, además de la ética, la especialización de los árbitros constituye una de las principales fortalezas del arbitraje.

Sin embargo, los diversos roles que pueden desempeñar los árbitros también generan desafíos particulares, pues en su actuación profesional podrían darse situaciones en las que se pueda dudar de su imparcialidad o independencia respecto de un caso en concreto. Entre los supuestos que pudieran generar dudas sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros, tenemos al denominado double-hatting (doble sombrero) o doble función. El double-hatting consiste en que una persona actúa como árbitro e integra tribunales arbitrales, y a su vez se presenta como abogado en otro caso, y podrían en ambos casos las materias ser similares². En términos más sencillos, el double-hatting es una situación que ocurre cuando un profesional actúa simultáneamente con dos funciones distintas en arbitrajes diferentes, pero que podrían ser similares, desempeñándose en uno como árbitro (juzgador) y en otro como abogado o asesor (defendiendo los intereses de una parte) o también como experto brindando una opinión.

Podríamos decir que desde hace ya un tiempo la práctica del double-hatting se ha vuelto un tema controversial intenso. Este fenómeno se manifiesta tanto en los arbitrajes domésticos como en los internacionales y en el Perú, con sus propios matices, pues existen muchísimos arbitrajes, debido, sobre todo, a los arbitrajes en la esfera de la contratación pública, donde, además, el universo de casos es muy grande – y muchas veces se repiten las partes – y el universo de especialistas puede ser limitado. Por ello, prohibir indiscriminadamente el ejercicio simultáneo o sucesivo de funciones arbitrales y de representación o asesoría en arbitrajes podría ocasionar un perjuicio al vaciar de contenido la tutela arbitral efectiva al restringir la oferta de árbitros o abogados idóneos, mientras que su tolerancia irrestricta podría erosionar la confianza y neutralidad en el sistema que caracteriza al arbitraje.

II. PROBLEMA CENTRAL

Cuando en arbitraje se refiere al double-hatting, la problemática central a discutir es si su práctica compromete necesariamente la independencia e imparcialidad del

² Nicolás Vassallo, “¿Prohibir o no prohibir? La UE y el intento de impedir la existencia del double-hatting en el arbitraje de inversiones”, *Actualidad Jurídica* 48 (2023): 115.

árbitro y, por tanto, debe prohibirse, o si resulta más eficiente, sobre todo en realidades como la nuestra, con gran número de arbitrajes, regularla principalmente mediante mecanismos reforzados de revelación.

La discusión asociada al double-hatting, que traemos puede distinguir dos riesgos: la falta de independencia que genera un conflicto de intereses, lo que puede traducirse como el vínculo del árbitro con una parte o sus representantes; y, el conocido como *issue conflict*, que se refiere a la toma de posición previa, o dicho de otra manera cuando un árbitro ha expresado previamente una opinión o tomado posición, relacionado con un tema que tiene vinculación con la disputa que tiene que resolver, situación que podría determinar que existan dudas razonables sobre su imparcialidad con respecto al conflicto. La diferencia es que en el "issue conflict" no necesariamente existe relación o vinculación con las partes, sino, con el caso mismo o con el tema relacionado con el caso, y con lo que debe analizarse y resolver, así su actuación como abogado, perito o árbitro en un caso anterior, sobre una cuestión sustancialmente parecida a la que debe dictaminar, podría predeterminar su razonamiento y posición frente al caso, no por "lealtad" a una parte sino por una posición intelectual previamente tomada.

Esta distinción resulta fundamental, pues una prohibición absoluta e indiscriminada del double-hatting, en mi opinión, sería desproporcionada cuando el riesgo real se presenta únicamente en supuestos específicos, como cuando una persona actúa simultáneamente (o en un breve plazo) como árbitro y abogado respecto de la misma controversia (o, en todo caso, el mismo tema en discusión), de las mismas partes o de cuestiones jurídicas sustancialmente iguales. En otras palabras, el problema no radica en el desempeño simultáneo de ambos o múltiples roles en sí mismo, sino en aquellas situaciones que pueden comprometer la independencia o la imparcialidad del árbitro.

En el caso peruano, por el número tan grande de arbitrajes que existe en el ámbito de la contratación pública, el asunto es especialmente notorio. No obstante, se ha ido incrementando el número de árbitros, ello no necesariamente elimina el problema, pues el número de árbitros reconocidos y con experiencia, es solo una fracción de los árbitros disponibles. Es así que, las instituciones arbitrales, tienen un número de expertos y árbitros experimentados limitado, comparando con la cantidad de arbitrajes que existen. Estos árbitros expertos, muchas veces también actúan como abogados defensores y evidentemente toman la posición del cliente que los contrata cuando ejercen ese rol.

Como hemos indicado, el pilar fundamental del arbitraje y elemento esencial para analizar el double-hatting es la independencia y la imparcialidad de los árbitros, ya que otorga legitimidad al arbitraje. La independencia alude a la ausencia de vínculos económicos, profesionales o personales entre el árbitro y las partes, evaluada objetivamente; por su parte, la imparcialidad puede traducirse como la ausencia de sesgo frente al objeto de la controversia, con un componente más subjetivo³.

Desde el punto de vista legislativo, el artículo 28.1° del Decreto Legislativo No. 1071 (Ley de Arbitraje) recoge ambas exigencias al indicar que todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial, imponiendo revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Por ello se exige a los potenciales árbitros un estándar de revelación amplio antes que, señalar listas cerradas de lo que debe ser o no

³ Ricardo Manuel Ampuero Llerena, Evelyn Lizbeth Silva Escobar y Soledad Yadhira Huamán Olivo, "Retos y oportunidades en la aplicación del Código de Conducta de la CNUDMI para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones", *Derecho & Sociedad* 65 (2025): 3.

revelado, dado que resulta imposible anticipar normativamente todas las situaciones generadoras de dudas razonables.

Hemos visto que el término *double-hatting* describe el ejercicio simultáneo o sucesivo, por una misma persona, de distintos roles – árbitro, abogado, perito, secretario – dentro del arbitraje. Al respecto, autores como Langford, Behn y Lie⁴, señalan que esa actuación, se trataría de una suerte de *revolving door* o puerta giratoria característico de una comunidad reducida y especializada, en la que los mismos profesionales suelen alternar entre distintos roles, como árbitros, abogados o peritos, señalando que:

"It is regularly but anecdotally observed that international investment arbitration is marked by a 'revolving door.' Single individual actors play multiple roles as arbitrators, counsel, expert witnesses, and tribunal secretaries within this fragmented and ad hoc adjudicative system of investment arbitration. The movement between roles may be sequential or even simultaneous. The latter practice is often referred to as 'double hatting' and has attracted significant criticism on the grounds of conflict of interests. However, the nature and extent of the revolving door in international investment arbitration has never been empirically determined and its sociological and normative implications remain largely unexplored."

Consideramos que en realidad el *double-hatting* es, en sí mismo, una práctica conceptualmente neutra, pues, a diferencia del conflicto de interés típico, donde existe un vínculo con las partes del arbitraje o con el caso, el *double-hatting* en sí mismo se limita a describir el ejercicio simultáneo o sucesivo de múltiples roles por un mismo profesional. El riesgo de la práctica surge únicamente cuando dicho ejercicio da lugar a un conflicto de interés concreto, el que puede ser tradicional, es decir árbitro y abogado de la misma parte en otro caso o relación con la parte en conflicto o algún interés con ellas, o la forma de un *issue conflict*, cuando el árbitro ya ha adoptado previamente una posición sobre la cuestión jurídica o fáctica que debe resolver.

Esta distinción es clave, pues como he señalado considero que una prohibición absoluta del *double-hatting* podría resultar desproporcionada, ya que en la mayoría de los casos, no genera necesariamente un conflicto de interés, sino, por el contrario, es útil pues aquel que actúa como árbitro, no solo cumple en su vida profesional esa función sino al tener otras muy distintas, y como consecuencia de ello conoce también la realidad desde "el otro lado de la mesa" y por lo tanto puede tener diferentes experiencias y una visión más amplia de los problemas que se someten a su conocimiento. Por ello, considero que el problema no radica en la acumulación de funciones como tal, sino en aquellos supuestos específicos en los que la intervención de una misma persona puede comprometer la independencia o su imparcialidad cuando actúa como árbitro, especialmente cuando concurren las mismas partes, la misma controversia o cuestiones jurídicas sustancialmente iguales.

⁴ Malcolm Langford, Daniel Behn y Runar Lie, "The Revolving Door in International Investment Arbitration", *Journal of International Economic Law* 20, n. ° 2 (2017): 302.

III. ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL DOUBLE-HATTING

3.1 Double-hatting en el caso peruano

El Perú puede ofrecer un escenario especialmente ilustrativo para examinar las tensiones que genera el double-hatting en la práctica arbitral. Como sabemos en el sistema de contratación pública peruano el arbitraje es el mecanismo primario de resolución de controversias, lo que se traduce en un volumen bastante alto de casos arbitrales que cuentan con un universo reducido de especialistas, experimentados y reputados, lo que suele intensificar la práctica del double-hatting.

El Decreto Legislativo No. 1071 (Ley de Arbitraje peruana) no regula de manera específica el double-hatting, ni lo permite, ni lo prohíbe, ni tampoco lo limita de manera específica. La Ley de Arbitraje peruana en el inciso 1 de su artículo 28° establece un estándar general de independencia, imparcialidad y revelación, y en su artículo 20° solo exige a las personas para actuar como árbitros hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin restricción al ejercicio simultáneo de roles. No obstante, tanto el inciso 1 como el inciso 2 del artículo 28° son enfáticos al señalar el deber permanente de transparencia del árbitro, al imponerle la obligación de revelar todas aquellas circunstancias que puedan generar dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, así como cualquier circunstancia sobrevenida que pueda producir el mismo efecto en el procedimiento arbitral. Evidentemente pueden presentarse situaciones vinculadas a la actuación profesional del potencial árbitro que se consideren double-hatting para el mundo arbitral, que deben ser reveladas, y que pudieran generar incomodidad en las partes o en alguna de ellas, por ello es imprescindible la revelación adecuada de todas las circunstancias.

Si analizamos los reglamentos arbitrales de dos de los centros de arbitraje más importantes del país tenemos que, el artículo 14⁵ del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) de 2017, con modificaciones vigentes desde el 1 de diciembre de 2025, establece con claridad que los árbitros no representan los intereses de las partes y que ejercerán su cargo con independencia, imparcialidad y discreción. Además, el mismo artículo impone al árbitro el deber de revelar toda circunstancia que pueda generar dudas sobre su imparcialidad e independencia, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros.

Por su parte, el artículo 20° del Reglamento de Arbitraje de 2025 de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) establece que los árbitros deben ser imparciales e independientes, y el artículo 21⁶ del mismo Reglamento señala que todo árbitro, al

⁵ "Artículo 14

Imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.

2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica dicha información a las partes.

3. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.

4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co-árbitros.

5. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética."

⁶ Deber de revelar

Artículo 21°.-

Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá revelar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros,

momento de su nombramiento, deberá revelar cualquier hecho o circunstancia que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su independencia e imparcialidad. Asimismo, el artículo 5⁷ del Código de Ética de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, desarrolla el deber de revelación como una obligación permanente del árbitro, quien debe informar, desde su designación y durante todo el procedimiento, cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.

Para ello, debe revelar, entre otros, intereses en la controversia, relaciones personales, profesionales o contractuales con las partes, sus representantes o los demás árbitros, actuaciones previas como abogado o asesor y cualquier otra circunstancia que pueda afectar su objetividad; establece, además, que el incumplimiento de este deber puede dar lugar a la recusación del árbitro. Como vemos los reglamentos citados hacen énfasis en la importancia del deber de revelación como garantía para que las partes puedan determinar potenciales conflictos de interés de o con los árbitros.

Además, el artículo 339° del Reglamento de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo 009-2025-EF, establece que todo árbitro es independiente e imparcial, sin mantener vínculos con las partes, es decir, no tener relaciones personales, profesionales o comerciales; además, indica que todo árbitro debe informar sobre cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Como hemos visto, la normativa peruana y los reglamentos arbitrales de los centros más importantes de arbitraje optan por un modelo basado en la transparencia y el deber de revelación, algunos más estrictos que otros, pero siempre dejando que la valoración de los eventuales conflictos se realice en función de las circunstancias concretas en cada caso.

En lo que respecta precisamente a los arbitrajes en contratación pública, en el año 2025 el extinto Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprobó, mediante Resolución No. D000058-2025-OSCE-PRE, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, obligatorio en arbitrajes ad hoc y supletorio para arbitrajes institucionales. En su artículo 6⁸, define el deber de revelación como todo deber ético

de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley General de Contrataciones Públicas, su norma reglamentaria, o las que hagan sus veces, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable. Esta declaración debe realizarse haciendo uso de los formatos proporcionados por el Centro. En caso se presente un formato distinto, se otorgará un plazo de dos (2) días hábiles al árbitro para subsanar su presentación, caso contrario se entenderá como rechazada la designación como árbitro.

Este deber de revelación se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad del árbitro, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética.

En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. Con su contestación en el plazo otorgado por el Secretario General de Arbitraje y JPRD o sin ella, se continuarán las actuaciones arbitrales conforme corresponda.

⁷ “Artículo 5.º.- Deber de revelación

Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje o del adjudicador, en el caso de la junta de prevención y resolución de disputas. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso.

(...)”

⁸ Revelación del Árbitro y Conflictos de Interés

Artículo 6.- Deber de revelación

de informar sobre cualquier circunstancia que pueda generar duda sobre la independencia e imparcialidad del árbitro.

El Código de Ética desarrolla con mayor detalle los deberes éticos de los árbitros en las contrataciones públicas al desarrollar con mayor precisión sus deberes de conducta y los mecanismos destinados a garantizar su independencia e imparcialidad. En particular, refuerza el deber de revelación como una obligación permanente durante todo el arbitraje, exigiendo al árbitro realizar una verificación razonable de posibles conflictos de interés y revelar cualquier circunstancia, incluso ocurrida en los cinco años anteriores a su designación, que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad.

Asimismo, el Código referido tipifica supuestos específicos de conflictos de interés, como vínculos profesionales, económicos, familiares o personales con las partes, sus representantes o abogados. Este Código aborda y restringe prácticas que pudieran generar conflictos de interés; por ejemplo, se considera infracción, según el literal c) del artículo 9.1.1⁹, que el árbitro (o su firma de abogados) preste asesoría regular a una de las partes o a sus abogados percibiendo ingresos por ello, y también se considera infracción, según el literal k) del artículo 9.1.3¹⁰, que el árbitro haya mantenido o mantenga de forma simultánea otros arbitrajes donde también actúe como árbitro o participe alguna de las partes involucradas.

Aunque el Código de Ética no hace referencia de manera directa y expresa al double-hatting, sí incorpora reglas que inciden de alguna manera sobre esta práctica; por ejemplo, cuando regula los múltiples roles que puede ejercer directa o indirectamente a través de su firma de abogados. Además, refuerza el deber permanente de revelación y establece supuestos específicos de conflictos de interés que pueden presentarse cuando un árbitro desempeña múltiples roles. De esa manera, el Código proporciona criterios claros para prevenir, identificar y sancionar circunstancias que puedan comprometer la integridad, independencia o imparcialidad del árbitro.

Como puede apreciarse, si bien el ordenamiento legal peruano y los reglamentos de los principales centros de arbitraje no se refieren expresamente al double-hatting y no lo prohíben, sí existen en algunos casos restricciones a determinadas manifestaciones de esta práctica, por ejemplo al tipificar como infracciones supuestos específicos de conflictos de interés, por actuaciones en distintos roles, y sobre todo refuerzan la obligación de revelación que debe ser permanente. Ello evidencia una destacada importancia a que deben mantenerse los estándares éticos elevados y se evidencia una tendencia hacia el fortalecimiento de los mecanismos de revelación, transparencia y prevención de conflictos de interés.

6.1. Definición del deber de revelación. Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje.

⁹ 9.1.1 (...)

c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad. (...)

¹⁰ 9.1.3. (...)

k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes. (...)

3.2 El double-hatting en el arbitraje de inversiones bajo el Convenio CIADI y en el Acuerdo Comercial CETA

El Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante Convenio CIADI) no prohíbe expresamente el ejercicio simultáneo de roles. Su artículo 14¹¹ exige como requisitos para ser designado como árbitro, una amplia consideración moral, reconocida competencia y garantías de independencia. Se trata de una disposición, en mi opinión, formulada en términos amplios y relativamente subjetivos, que por sí sola no prohíbe el double-hatting. Sin embargo, constituye un primer paso relevante al sentar como eje de la obligación de los árbitros de guardar la más absoluta independencia, principio sobre el cual se han desarrollado estándares más específicos en materia de conflictos de interés y deberes de revelación, como veremos a lo largo de este artículo.

Si bien hemos señalado que no estamos de acuerdo con que el double-hatting se prohíba totalmente, así como en el CIADI no se prohíbe, podemos encontrar algunos tratados específicos que sí lo restringen o prohíben. Así, por ejemplo, tenemos el caso del artículo 8.30.1 del Acuerdo Económico y Comercial Global (en adelante CETA) entre Canadá y la Unión Europea, que prohíbe a los miembros del Tribunal Arbitral en el momento del nombramiento actuar como asesor (entiéndase también abogado), como experto nombrado por una parte o como testigo designado por una parte en cualquier controversia pendiente o nueva relativa a la inversión. A diferencia del Convenio CIADI, el CETA opta por una regla mucho más restrictiva e impide de manera clara el double-hatting al establecer una regla de incompatibilidad expresa, orientada a prevenir ex ante situaciones que puedan comprometer la independencia o la apariencia de imparcialidad de quienes integran el tribunal.

No obstante, estas prohibiciones específicas parecen tener un impacto más acotado sobre la oferta de árbitros que una prohibición general del double-hatting, pues no afectan (al menos en mayor medida) a determinados perfiles profesionales, como el de los académicos que suelen actuar en menor medida en casos concretos. Ello se aprecia además en el Acuerdo CETA, ya que la restricción está dirigida, principalmente, a quienes alternan la función arbitral con el patrocinio de partes en controversias.

Es importante tener en cuenta que el fenómeno del double-hatting se concentra principalmente en los abogados que ejercen activamente el patrocinio de partes y que, de manera simultánea, desempeñan funciones como árbitros. Son precisamente estos profesionales quienes presentan los riesgos más visibles de conflicto de interés, debido a la posible interacción entre los distintos roles que desempeñan dentro del sistema arbitral.

En contraste, los académicos que no ejercen el patrocinio de partes, podríamos decir que presentan un perfil de riesgo diferente. Dado que su participación se limita, a la función arbitral y sus posiciones y opiniones son públicas y sometidas al escrutinio académico, por ello, el principal riesgo se centrará en la posible existencia de un issue conflict, derivado de las posiciones que hayan sostenido públicamente.

¹¹ "Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica."

3.3 El Código de conducta CNUDMI/CIADI para Árbitros

El desarrollo significativo e importante sobre aspectos éticos del arbitraje es el Código de Conducta para Árbitros en Controversias Internacionales relativas a Inversiones, elaborado conjuntamente por las Secretarías del CIADI y de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) desde 2017, en el marco del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI sobre la reforma del mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estados (Investor-State Dispute Settlement o ISDS). El Código fue adoptado por la Comisión de la CNUDMI el 14 de julio de 2023 y su versión final se publica en febrero de 2024.

Este instrumento representa un punto importante en la regulación de la ética arbitral, en la medida en que busca estandarización global de deberes de independencia, imparcialidad y transparencia específicamente adoptados a las particularidades del arbitraje inversionista-Estado.

Su artículo 4^o¹² introduce una regulación bastante más detallada y restrictiva del double-hatting dentro del arbitraje de inversiones, sin embargo, no lo prohíbe de manera absoluta, sino que lo limita mediante reglas de incompatibilidad temporal y material que buscan reducir riesgos de conflictos de interés. En esencia, parte de la idea de que un árbitro no debe actuar simultáneamente o de forma sucesiva en roles distintos en controversias que guarden una conexión relevante con aquellas en las que ha intervenido como árbitro, ya sea por las mismas partes o incluso las mismas disposiciones del tratado aplicable. Esto se justifica porque esas coincidencias pueden generar influencias cruzadas, y formación previa de criterios interpretativos que podrían afectar la apariencia de imparcialidad.

Pero hemos dicho que la restricción no es absoluta, pues las restricciones son por tiempos determinados, así el sistema impone un periodo de "enfriamiento" o de espera antes de asumir nuevos roles en casos relacionados, siendo más estricto cuando existe coincidencia de partes o medidas, y más flexible cuando solo hay coincidencia normativa. Esta diferenciación refleja la idea de que no todos los riesgos son iguales, pues no es lo mismo haber litigado contra un Estado en un caso concreto que simplemente haber interpretado la misma cláusula de un tratado.

Sabemos que el Código de Conducta es *soft law*, ya que no se trata de una norma legal y por tanto es de cumplimiento voluntario, por lo que su eficacia depende de su aceptación e incorporación al arbitraje. Sin embargo, su voluntariedad no es sinónimo de ineficiencia; por el contrario, el Código, como la mayoría de reglas IBA, es de gran importancia y utilidad y se consolida como un estándar internacional de conducta para los arbitrajes.

¹² Artículo 4. Limitaciones a la multiplicidad de funciones

1. A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, el árbitro no actuará concurrentemente como representante legal o perito en ningún otro proceso que se refiera a: a) la misma medida o medidas; b) la misma parte o partes vinculadas, o c) la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento.

2. Durante un período de tres años, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a la misma medida o medidas a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

3. Durante un período de tres años, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a las mismas partes o partes vinculadas a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

4. Durante un período de un año, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

3.4 El tratamiento del double-hatting en el Reglamento CCI

El Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje (CCI, por sus siglas en inglés), vigente desde el 1 de junio de 2026, no regula específicamente una prohibición del double-hatting, sino que opta por un régimen general de exigir la independencia, imparcialidad y el deber de revelación. El inciso 1 del artículo 12° exige independencia e imparcialidad permanente; el inciso 2 del mismo artículo impone revelar a las partes aquello que pudiera poner en duda su independencia e imparcialidad.

Asimismo, las nuevas Notas para las Partes y los Tribunales Arbitrales sobre la conducción del arbitraje de la CCI del año 2026 (Note to Parties and Arbitral Tribunals on the Conduct of ICC Arbitration) precisan en su Nota 30 que cualquier duda debe resolverse a favor de la revelación. Esto impone un estándar elevado a los árbitros para que, en caso de no estar seguros de lo que debe revelarse, prefieran hacerlo. Esto concuerda con la anterior versión de las Notas de las Partes del año 2021, al indicar en la Nota 25° que el árbitro debe revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas sobre su independencia o imparcialidad.

La relevancia de esta disposición sobre revelación radica en que permite que las partes conozcan oportunamente situaciones que podrían generar cuestionamientos sobre la imparcialidad o neutralidad del árbitro. De esta manera, la obligación de revelación opera como un mecanismo preventivo orientado a preservar la confianza de las partes en la integridad del proceso arbitral y en la legitimidad de la decisión que eventualmente se emita.

Además, respecto a las Nuevas Notas del 2026, su Nota 29¹³ identifica como circunstancia relevante de revelar por parte del árbitro en su declaración de aceptación, si es que ha actuado como árbitro en un caso relacionado. Esta referencia a un caso o arbitraje relacionado adquiere cierta importancia, ya que uno de los principales riesgos consiste en la posibilidad de que un profesional participe simultáneamente en arbitrajes que involucren cuestiones jurídicas similares o intereses económicos coincidentes. En tales supuestos, aun cuando no exista un conflicto efectivo, la transparencia respecto de dichas intervenciones permite que las partes evalúen la existencia de potenciales riesgos de sesgo, acceso a información relevante o formación anticipada de criterios sobre materias que podrían ser discutidas en otros arbitrajes.

Este enfoque refleja una concepción según la cual la diversidad de situaciones que pueden presentarse en la práctica arbitral dificulta la formulación de reglas uniformes aplicables a todos los casos. Por ello, la CCI opta por confiar en el deber de revelación, en el escrutinio de las partes y en los mecanismos institucionales de control para determinar si una determinada actuación simultánea resulta compatible con los estándares de independencia e imparcialidad exigidos. Desde esta perspectiva, el double-hatting no es considerado una conducta intrínsecamente incompatible con el ejercicio de la función arbitral, sino una circunstancia que debe ser analizada en función de sus características específicas, su contexto y su potencial impacto en la percepción de neutralidad del árbitro.

¹³ (ii) Disclosure

29. In making such assessment, an arbitrator or prospective arbitrator should consider all potentially relevant circumstances, including but not limited to the following:

(...)

j. The arbitrator or prospective arbitrator acts or has acted as arbitrator in a related case.

(...)"

3.5 Las Directrices del IBA sobre Conflictos de interés

Las Directrices del IBA, aprobadas en 2004, revisadas en 2014 y actualizadas en mayo de 2024 son el instrumento de soft law más extendido e influyente en materia de conflictos de interés en arbitraje internacional, aplicables tanto para el arbitraje de inversión como para el comercial. Aunque carezcan de fuerza vinculante, son frecuentemente invocados por las partes, los árbitros y las instituciones arbitrales como parámetro de independencia e imparcialidad. Como es conocido se estructura en torno a estándares generales y a un sistema de listas de colores que clasifican las situaciones susceptibles de generar conflictos de interés según su gravedad y sus efectos en el deber de revelación¹⁴. La lista roja comprende circunstancias que pueden comprometer seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro; por su parte, la lista naranja reúne situaciones que, sin constituir necesariamente un conflicto, podrían generar dudas razonables y, por ello, deben ser reveladas; mientras que, la lista verde incluye supuestos que objetivamente no requieren revelación.

En este esquema, el estándar general respecto al estado de imparcialidad e independencia de los árbitros establecido en el artículo 7(b)¹⁵ impone a las partes y a los árbitros el deber de realizar “averiguaciones razonables” para identificar posibles conflictos. Asimismo, el estándar general 3(d)¹⁶ dispone que toda duda debe resolverse a favor de la revelación, principio que constituye el denominador común de las Directrices IBA, el Reglamento CCI y el Código de Conducta CNUDMI/CIADI. Este deber no se limita a los conflictos claros y evidentes que ya son conocidos por las partes, sino que exige una conducta diligente orientada a detectar circunstancias que razonablemente podrían afectar la percepción de independencia e imparcialidad. De esta manera, trasladan la responsabilidad de prevención de conflictos a los propios participantes del arbitraje, reforzando una cultura de transparencia preventiva como mecanismo de protección de la legitimidad arbitral.

La versión del 2024 introdujo en la Lista Naranja dos supuestos relevantes para el debate del double-hatting. El numeral 3.1.6¹⁷, que trata sobre el árbitro que es o ha sido, en los últimos tres años, perito de una de las partes o de una entidad afiliada; mientras que el numeral 3.3.6¹⁸ contempla el caso del perito que ha sido instruido simultáneamente por el propio árbitro actuando como abogado en otro procedimiento. Estas incorporaciones reflejan la creciente preocupación por las nuevas manifestaciones o variantes de los múltiples roles que pueden jugar los árbitros en el arbitraje double-hatting, especialmente aquellas que surgen de la interacción entre las funciones de árbitro, abogado y perito, y refuerzan la tendencia internacional hacia mayores estándares de transparencia y revelación y por qué no, cuando sea pertinente, a la abstención. Asimismo, evidencian una comprensión más sofisticada de

¹⁴ José Carlos Fernández Rozas, “La obligación de revelación del árbitro y su incidencia en la anulación del laudo arbitral”, Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones 9, n.º 3 (2016): 912.

¹⁵ “(7) El deber de las partes y del árbitro

(b) Para cumplir con la Norma General 7(a), las partes realizarán averiguaciones razonables y presentarán toda la información relevante de la que dispongan.”

¹⁶ “(3) Revelaciones del árbitro

(d) Cualesquiera dudas que surjan acerca de si un árbitro debe revelar algún hecho o circunstancia deberían resolverse a favor de su revelación.”

¹⁷ “3.1.6. El árbitro actúa actualmente o ha actuado en los últimos tres años como perito para una de las partes o para una afiliada de una de las partes en un asunto no relacionado.”

¹⁸ “3.3.6. El árbitro instruye a un perito que comparece en el procedimiento arbitral en otro asunto en el que el árbitro actúa como abogado.”

los conflictos de interés, que ya no se limitan a relaciones directas entre árbitro y parte, sino que abarcan vínculos profesionales cruzados susceptibles de generar dependencias, lealtades o percepciones de influencia indebida.

Es así que, las Directrices IBA adoptan un enfoque basado en la evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, descartando una prohibición expresa para el double-hatting pues no señala que constituye, por sí mismo, una incompatibilidad automática, pero resalta el deber de revelación que deben cumplir los árbitros. De este modo, privilegian la revelación y el análisis de los hechos relevantes, de modo que solo aquellas situaciones capaces de generar dudas razonables sobre la independencia o imparcialidad del árbitro justifiquen medidas adicionales. Este enfoque evidencia una tendencia internacional orientada a gestionar los riesgos asociados al double-hatting mediante mayores estándares de transparencia, antes que a través de prohibiciones absolutas.

En otras palabras, las Directrices parten de la premisa de que la multiplicidad de funciones existe y que no es necesariamente incompatible con el ejercicio de la función arbitral, pero sí puede convertirse en una fuente de riesgo cuando existen conexiones suficientemente significativas entre los distintos roles desempeñados. Por ello, la solución propuesta no consiste en eliminar dichas prácticas, sino en garantizar que sean oportunamente reveladas y evaluadas a la luz de las circunstancias específicas de cada caso, preservando así la confianza de las partes y la integridad del sistema arbitral.

IV. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS RIESGOS Y BENEFICIOS

El debate en torno al double-hatting se caracteriza por la ausencia de consensos absolutos. Resulta interesante revisar la encuesta Queen Mary/CCAG (2020), de la School of International Arbitration de Queen Mary University of London con el Corporate Counsel International Arbitration Group, en la que sobre 86 respuestas de asesores corporativos recogidas entre noviembre y diciembre de 2019, indagó si debía permitirse a los árbitros que intervienen en controversias inversionista-estado deberían poder actuar como abogados o peritos en otros procedimientos similares. Los resultados muestran que el 61% consideró que deberían poder actuar como abogados, y el 57% como testigos expertos, en otras disputas inversionista-Estado, dato de los propios usuarios que respalda un enfoque que privilegie la transparencia sobre la prohibición. Este resultado evidencia que el debate no admite respuestas categóricas y que la regulación del double-hatting exige ponderar tanto los riesgos que puede generar para la integridad del sistema arbitral como los beneficios asociados, las cuales se analizan a continuación.

4.1 Riesgos

- a) Issue conflict e independencia. El riesgo más relevante, y por qué no, evidente, parece ser el issue conflict; no necesariamente es la falta de independencia respecto de las partes, sino la posible predeterminación intelectual del árbitro frente a cuestiones que deben ser resueltas, pues la independencia es algo probablemente más evidente y que se revela con más facilidad, pero respecto del issue conflict, el árbitro puede haber opinado asumiendo una posición sobre las mismas cuestiones, o puede haber defendido casos similares. A diferencia del conflicto de interés tradicional relacionado con las partes, este riesgo resulta más difícil de detectar, pues no necesariamente depende de una relación objetiva y verificable, sino de la posible influencia que las posturas asumidas anteriormente puedan ejercer sobre su decisión. Al respecto, la ética

y el deber de revelación resultan muy importantes para conocer la posible existencia de esta situación.

- b) Captura por una élite reducida. Langford, Behn y Lie¹⁹ evidenciaron que un top 25 de árbitros concentra una proporción desproporcionada de designaciones en inversiones, indicando que:

"If we examine the top 25 most frequent double hatters according the index we created in our JIEL article, we find that these individuals account for 412 arbitral appointments but only act as legal counsel in 224 cases."²⁰

Este fenómeno es calificado por algunos como un club o incluso como una mafia, lo que potencia el riesgo de double-hatting, pues un grupo reducido tiende estadísticamente, a desempeñar roles múltiples con mayor frecuencia.

- c) Afectación a la diversidad del sistema. La reiteración de nombramientos en un grupo limitado de especialistas puede dificultar el ingreso de nuevos profesionales, especialmente jóvenes, perpetuando patrones de homogeneidad en la composición de los tribunales arbitrales.

4.2 Beneficios

- a) Calidad técnica y experiencia acumulada. El desempeño de múltiples funciones permite que los profesionales incorporen perspectivas y experiencias diversas, enriqueciendo su comprensión del arbitraje y contribuyendo a una mejor calidad de decisiones, especialmente porque al tener múltiples experiencias les permite analizar el mismo problema desde ópticas diferentes.
- b) Preservación de la autonomía de la voluntad. Una prohibición general del double-hatting podría resultar innecesaria si el riesgo se gestiona mediante deberes sustanciales de revelación, pues hacerlo importa necesariamente restringir la libertad de las partes para elegir árbitro.
- c) Preservación de la oferta de árbitros especializados. En mercados donde la especialización es siempre un "bien escaso", una prohibición absoluta encarecería el acceso y debilitaría paradójicamente la calidad técnica de los tribunales arbitrales.

V. CONCLUSIONES

El double-hatting constituye una práctica conceptualmente neutra: describe el ejercicio simultáneo de distintos roles de arbitraje, sin que implique por sí mismo un conflicto de interés. El riesgo surge únicamente cuando existe una conexión sustancial entre las partes o las cuestiones jurídicas involucradas, y los roles en los que actúa el árbitro, y esa situación es capaz de generar dudas razonables sobre la independencia o imparcialidad del árbitro.

El examen comparado realizado revela una convergencia clara: en general las normas y reglamentos analizados no prohíben de manera absoluta el double-hatting, –

¹⁹ Malcolm Langford, Daniel Behn, and Runar Hilleren Lie, 'The Ethics and Empirics of Double Hatting' 6:7 ESIL Reflection (2017).

²⁰ "Si examinamos los 25 dobles sombreros más frecuentes según el índice que creamos en nuestro artículo de JIEL, encontramos que estas personas representan 412 nombramientos arbitrales pero solo actúan como asesores legales en 224 casos." (traducción propia)

a excepción del Acuerdo CETA – que sí lo hace. La tendencia internacional se orienta más bien hacia modelos basados en la revelación amplia, reservando las restricciones para los supuestos en que exista una conexión relevante entre los procedimientos o funciones desempeñadas. Esta convergencia responde a un juicio de proporcionalidad, pues una prohibición absoluta restringiría injustificadamente la autonomía de las partes para elegir a sus árbitros y limitaría el acceso a especialistas.

En este sentido, al momento de regular se puede ser desde lo menos restrictivo hasta lo más estricto, pero sin llegar a ser tan absolutamente restrictivo, que pueda afectarse la autonomía de la voluntad de las partes. Resulta ilustrativo lo establecido en el artículo 4º del Código de Conducta CNUDMI/CIADI, que opta por una fórmula intermedia, al tener restricciones específicas en supuestos de mayor riesgo – identidad de medidas, partes o disposiciones convencionales – combinadas con revelación obligatoria amplia, y en inversiones, periodos de enfriamiento.

El caso peruano, debido al uso intensivo del arbitraje en contratación pública y a un universo reducido de especialistas con verdadera capacidad y experiencia, incrementa la probabilidad de que un mismo profesional desempeñe simultáneamente distintos roles. En ese contexto, si bien el ordenamiento peruano y el ordenamiento de los principales centros de arbitraje no contienen una prohibición general del double-hatting, el Código de Ética del 2025 aprobado por el OSCE, sí restringe determinadas manifestaciones de esta práctica al tipificarlas como infracción en el literal c) de su artículo 9.1.1 y el literal k) del artículo 9.1.3 – en particular, el mantener de forma simultánea otros arbitrajes en los que el mismo árbitro y alguna de las partes participen o asesorarlas –, además de reforzar el deber de revelación como obligación permanente durante todo el proceso. Se trata, en todo caso, de una restricción puntual y no de una prohibición general de la práctica.

El caso peruano debido al un uso intensivo del arbitraje en contratación pública y un universo reducido de especialistas con verdadera capacidad y experiencia se incrementa la probabilidad de que un mismo profesional desempeñe simultáneamente distintos roles. En ese contexto, si bien el ordenamiento peruano y el ordenamiento de los principales centros de arbitraje no contienen una prohibición general del double-hatting, el Código de Ética del 2025 aprobado por el OSCE, sí restringe determinadas manifestaciones de esta práctica al tipificarlas como infracción en el literal c) de su artículo 9.1.1 y el literal k) del artículo 9.1.3 – en particular, el mantener de forma simultánea otros arbitrajes en los que el mismo árbitro y alguna de las partes participen o asesorarlas –, además de reforzar el deber de revelación como obligación permanente durante todo el proceso. En todo caso, se trataría de una restricción puntual y no de una prohibición general de la práctica.

En consecuencia, debemos concluir señalando que no nos encontramos a favor de una prohibición general ni absoluta, al no ser proporcionado ni empíricamente justificado, en la medida en que los conflictos de interés no surgen en todo ejercicio múltiple de roles, sino ante conexión sustancial entre los asuntos involucrados. Una prohibición universal implicaría restringir innecesariamente la autonomía de la voluntad de las partes y reducir la disponibilidad de árbitros altamente especializados. La solución más adecuada pasa por reforzar el deber de revelación, de modo que las partes puedan detectar oportunamente los conflictos antes de que afecten el procedimiento, complementando esa obligación, tal vez con restricciones específicas para los supuestos de mayor riesgo.

No cabe duda que los centros de arbitraje deben continuar promoviendo una cultura de revelación amplia y oportuna, y, si se busca dotar de mayor certeza al sistema, resulta recomendable que los reglamentos o códigos de ética precisen – de manera

enunciativa y siguiendo el enfoque de las Listas Naranjas de las Directrices IBA – los principales supuestos sujetos a revelación, sin que ello deba traducirse en una prohibición general del double-hatting.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ampuero Llerena, Ricardo Manuel, Evelyn Lizbeth Silva Escobar y Soledad Yadhira Huamán Olivo. "Retos y oportunidades en la aplicación del Código de Conducta de la CNUDMI para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones." *Derecho & Sociedad* 65 (2025). Acceso el 25 de junio de 2026. <https://doi.org/10.18800/dys.202502.004>
- Cámara Chumbes, Angela, y Nicolás Daichi Yano Tsuha. "¿Uno o dos sombreros?: Lineamientos para una regulación del double-hatting en arbitrajes de inversión." *Forseti. Revista de Derecho* 13 (2021). Acceso el 25 de junio de 2026. <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1489/1517>
- Fernández Rozas, José Carlos. "Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión." *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones* 6, n.º 3 (2013). Acceso el 25 de junio de 2026. <https://dspace.ceu.es/server/api/core/bitstreams/328c5df9-ff2a-442b-b606-df3d751a4d06/content>
- Langford, Malcolm, Daniel Behn y Runar Hilleren Lie. "The Ethics and Empirics of Double Hatting." *ESIL Reflections* 6, n.º 7 (2017). Acceso el 25 de junio de 2026. https://esil-sedi.eu/post_name-118/
- Langford, Malcolm, Daniel Behn y Runar Lie. "The Revolving Door in International Investment Arbitration." *Journal of International Economic Law* 20, n.º 2 (2017). Acceso el 25 de junio de 2026. <https://doi.org/10.1093/jiel/jgx018>
- Vassallo, Nicolás. "¿Prohibir o no prohibir? La UE y el intento de impedir la existencia del double-hatting en el arbitraje de inversiones." *Actualidad Jurídica* 48 (2023). Acceso el 25 de junio de 2026. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos>

NORMATIVA Y REGLAMENTOS CITADOS

- Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá y la Unión Europea (CETA). 2016. "Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá y la Unión Europea." Acceso el 22 de junio de 2026. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/598520>
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). 1965. *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*. Washington, D.C.: Banco Mundial. Acceso el 21 de junio de 2026. https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention_SPA.pdf
- Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. s. f. *Reglamento de Arbitraje*. Lima: Cámara de Comercio de Lima. Acceso el 26 de junio de 2026. <https://www.arbitrajeccl.com.pe/wp-content/uploads/2025/11/ReglamentoArbitraje2017.pdf>

- Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2025. Código de Ética de Arbitraje y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Acceso el 29 de junio de 2026. <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2025/12/16111901/2025-001-CODIGO-DE-ETICA-DE-ARBITRAJE-Y-JUNTAS-DE-PREVENCION-Y-RESOLUCION-DE-DISPUTAS-DEL-CENTRO-DE-ANALISIS-Y-RESOLUCION-DE-CONFLICTOS.pdf>
- Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2025. Resolución N.º 001-2025, que aprueba el Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Acceso el 26 de junio de 2026. <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2025/12/16111858/001-2025-Reglamento-de-Arbitraje-de-la-Unidad-de-Arbitraje-del-Centro-de-Analisis-y-Resolucion-de-Conflictos-de-la-Pontificia-Universidad-Catolica-del-Peru.pdf>
- International Bar Association (IBA). 2024. Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional. Londres: International Bar Association. Acceso el 25 de junio de 2026. <https://www.ibanet.org/document?id=Guidelines-Conflict-Interest-Spanish-2024>
- International Chamber of Commerce (ICC). 2026. ICC Arbitration Rules 2026. París: International Chamber of Commerce. Acceso el 25 de junio de 2026. <https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/rules-procedure/2026-arbitration-rules/#block-accordion-1>
- International Chamber of Commerce (ICC). 2026. Note to Parties and Arbitral Tribunals on the Conduct of ICC Arbitration. París: International Chamber of Commerce. Acceso el 25 de junio de 2026. https://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2026/06/2026_ICC_Note-to-Parties-and-AT.pdf
- International Chamber of Commerce. Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre la Conducción del Arbitraje de Conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI. París: International Chamber of Commerce, 2021. <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2024/02/icc-note-to-parties-and-arbitral-tribunals-on-the-conduct-of-arbitration-spanish-2021.pdf>
- Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE). 2008. Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. Lima: OECE. Acceso el 25 de junio de 2026. <https://www.gob.pe/institucion/oece/normas-legales/308659-1071>
- Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE). 2025. Resolución N.º D000058-2025-OSCE-PRE, que aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas. Lima: OECE. Acceso el 25 de junio de 2026. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2391995-1>
- Perú. Congreso de la República. 2014. Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Lima: Congreso de la República. Acceso el 25 de junio de 2026. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118484-30225>

- Perú. Congreso de la República. 2024. Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Lima: OECE. Acceso el 25 de junio de 2026. <https://www.gob.pe/institucion/oece/colecciones/45029-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-publicas-y-su-reglamento>
- Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2025. Decreto Supremo N.º 009-2025-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 32300, Ley que crea el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE). Lima: Diario Oficial El Peruano. Acceso el 26 de junio de 2026. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2364207-1>